



Resolución No. CSJBOR25-560
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de mayo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00362-00

Solicitante: Carmen Alicia Castellar Pérez

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Servidor judicial: Yorjani Fidelia Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Tipo de proceso: Declarativo

Radicado: 13657408900120240015200

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 12 de mayo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 2 de mayo de 2025, la señora Carmen Alicia Castellar Pérez presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13657408900120240015200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente por enviar el enlace de acceso al expediente.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ25-418 del 7 de mayo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13657408900120240015200. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, se observó que no se encontraba disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de

2011).

Con relación a lo alegado por la quejosa, el secretario informó que el proceso se encuentra en la secretaría. Que el 25 de abril de 2025 se recibió solicitud de envío del enlace de acceso al expediente, que *“con miras a notificar personalmente a la señora CARMEN ALICIA CASTELLAR PÉREZ, mediante correo electrónico se le respondió”*:

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - San Juan Nepomuceno
<j01prmsjuannepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Vie 25/04/2025 11:15
Para CARMEN ALICIA CASTELLAR PEREZ <castellarperezcarmentalicia@gmail.com>

Cordial Saludo,

Se le invita cordialmente a que acuda a las instalaciones del Despacho ubicado en el Municipio de San Juan Nepomuceno *Carrera 12 No. 08-03, Barrio La Bodega*

Luego, por mensaje de datos del 26 de abril de 2025, la quejosa reiteró la solicitud de enlace de acceso al expediente, a lo que se dio respuesta en el siguiente sentido:

Desde Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolívar - San Juan Nepomuceno
<j01prmsjuannepo@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha Lun 28/04/2025 8:30
Para CARMEN ALICIA CASTELLAR PEREZ <castellarperezcarmentalicia@gmail.com>

Señora
CARMEN ALICIA CASTELLAR PEREZ

Cordial Saludo,

Como quiera que Usted reside en el Municipio de San Juan Nepomuceno, la Secretaría del Despacho la invita para que acuda de manera presencial a la misma, con su documento de identidad, para recibir información en tal sentido sobre el proceso de radicación 136874089001 2024-00152 00, para lo cual se le extiende la invitación para el día de hoy LUNES 28 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO 2025.

El suscrito Secretario tiene bajo su custodia dicho expediente y para que tenga acceso al mismo se le invita a Usted de manera presencial para que reciba la información correspondiente.

Si Usted no puede acudir de manera presencial al Despacho bajo una circunstancia que lo amerite, favor indicar dicha situación y anexar de manera escaneada su documento de identificación con una manifestación expresa mediante la cual indique que a Usted le pertenece el correo electrónico castellarperezcarmentalicia@gmail.com, y me aporta un número de Teléfono.

Atentamente,

PEDRO M. GUERRERO
SECRETARIO

Que el 30 de abril de 2025 se recibió nueva solicitud de envío del enlace de acceso al expediente en la que se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la quejosa, por

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

secretaría se procedió a notificar personalmente a la demandada el 2 de mayo siguiente y se le dio acceso al expediente.

Que el 5 de mayo de 2025 la quejosa presentó recurso de reposición contra el auto adiado el 6 de marzo, lo que da cuenta que conoce el proceso y tiene acceso libre a las actuaciones contenidas en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Alicia Castellar Pérez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para

controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe*

mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Carmen Alicia Castellar Pérez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13657408900120240015200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente por enviar el enlace de acceso al expediente.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario, informó que el 2 de mayo de 2025, por secretaría, se notificó personalmente a la quejosa y se le compartió el enlace de acceso al expediente digital.

Que el 6 de mayo de 2025 la quejosa presentó recurso de reposición contra el auto adiado el 6 de marzo, por el cual se admitió la demanda, lo que permite concluir que esta tiene conocimiento de las actuaciones procesales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y piezas obrantes en el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto admisorio de la demanda	06/03/2025
2	Publicación en estado	07/03/2025
3	Solicitud de enlace de acceso al expediente allegada por la quejosa	25/04/2025
4	Respuesta del juzgado en la que se le indica que acuda a las instalaciones para surtir la notificación personal de la demanda	25/04/2025
5	Solicitud de enlace de acceso al expediente allegada por la quejosa	26/04/2025
6	Respuesta del juzgado en la que se le indica a la quejosa que acuda a las instalaciones para surtir la notificación personal, o en caso de encontrarse impedida para hacerlo, allegue copia de la cédula de ciudadanía	28/04/2025
7	Solicitud de enlace de acceso al expediente allegada por la quejosa en la que aporta la cédula de ciudadanía	30/04/2025
8	Notificación personal de la demanda a la quejosa y envío del enlace de acceso al expediente	02/05/2025
9	Recurso de reposición interpuesto por la quejosa contra el auto admisorio	06/05/2025
10	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno en enviar el enlace de acceso al expediente.

Del informe de verificación se observa que el 2 de mayo de 2025 se surtió la notificación de la demanda a la quejosa y se le envió el enlace de acceso al expediente. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa el 7 de mayo de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la

Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo.

Con relación a lo alegado por la quejosa, del informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que entre la recepción de la solicitud de enlace de acceso al expediente el 25 de abril de 2025 y el envío de este el 2 de mayo siguiente, transcurrieron cuatro días hábiles.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta lo informado por el secretario, con relación a que el mismo día en que se recibió la solicitud, el 25 de abril de 2025, se le indicó a la quejosa que acudiera a las instalaciones del juzgado o, en su lugar, aportara la cédula de ciudadanía, con el fin de realizar la notificación personal de la demanda y darle acceso a las actuaciones procesales, información que se le reiteró en correo electrónico enviado el 28 de abril siguiente.

De lo anterior y lo afirmado por el servidor, se tiene que para darle acceso a las actuaciones procesales, era necesario realizar la notificación de la demanda, comoquiera que la quejosa interviene en el proceso en calidad de demandada, actuación que finalmente se llevó a cabo el 2 de mayo de la presente anualidad, mismo día en que se le envió el enlace de ingreso al expediente digital.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial actual será del caso ordenar el archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Carmen Alicia Castellar Pérez sobre el proceso identificado con radicado núm. 13657408900120240015200, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan de Nepomuceno, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH